



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 022-2015-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 20 MAR 2015

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 1686725, de fecha 12 de febrero del 2015, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don AMADEO LINARES CHÁVEZ, en contra de la Resolución Regional Sectorial N° 1578-2014-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 31 de diciembre del 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Regional Sectorial N° 1578-2014-GR.CAJ/DRS-AJ, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, RESOLVIÓ en su artículo primero declarar INFUNDADA la petición administrativa interpuesta por el servidor público AMADEO LINARES CHÁVEZ, respecto de la solicitud de pago de la Bonificación por Refrigerio y movilidad, por la suma de cinco nuevos soles diarios y la inclusión en planilla, el pago de los devengados por el referido derecho desde el mes de marzo de 1985 hasta el 02 de diciembre del 2014 y pago de los intereses legales del monto total de los devengados;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la resolución apelada afecta al principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, contemplado en el artículo 26° de la convención Americana de Los Derechos Humanos y el artículo 2.1° del pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aduce además los argumentos legales que sustentan la resolución impugnada, contravienen arbitrariamente la teoría Elemental del Derecho Laboral y previsional, atentando el contenido el contenido de los derechos adquiridos, por lo que el monto que percibe mensual, por concepto de Movilidad y Refrigerio, resulta atentatorio contra el Principio Constitucional y Universal de la Dignidad Humana;

Que, en virtud a lo dispuesto en la parte in fine del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-90-EF, desde el 01 de setiembre de 1990, se fijó el monto por Refrigerio y Movilidad en Cinco Millones de Intis (I/. 5 000 000.00); empero, actualmente, el monto de esta bonificación es de CINCO CON 00/100 Nuevos Soles (S/. 5.00), en forma mensual, de acuerdo al cambio monetario establecido mediante el Artículo 3° de la Ley N° 25295, que entró en vigencia desde el 01 de enero de 1991; monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s. 204-90-EF y 109-90-PCM, dispositivo último que a su vez dejó sin efecto a todas las disposiciones que se opongan incluyendo a los D.S. N° 063-85-PCM, D.S. N° 103-88-PCM, D.S. N° 204-90-EF;

Que, cabe precisar que, el incremento o variación por dichos conceptos se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico, circunstancia que no ha ocurrido desde el 25 de setiembre de 1990, fecha en que se publicó y entró en vigencia el D.S. N° 264-90-EF que mediante Artículo 9° dejó en suspenso las Disposiciones Administrativas y Legales que se opongan a lo dispuesto; y como se observa de las boletas de la recurrente, esta viene percibiendo dicha bonificación conforme a Ley;

Que, por otro lado el art. 6° de la Ley n° 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, establece que: " Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...", en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley, en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;

Estando al DICTAMEN N° 16-2015-GR.CAJ/GRDS-PMJV con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 30281; Ley N° 25295; D.S. N° 264-90-EF; R.M. N° 200-2010-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por don AMADEO LINARES CHÁVEZ, en contra de la Resolución Regional Sectorial N° 1578-2014-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 31 de diciembre del 2014; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don AMADEO LINARES CHÁVEZ, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en Calle Trinidad Morán N° 289 -El Retablo - Comas - Lima; y a la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dra. Sara E. Palacios Sánchez
GERENTE

